Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat

Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edificl C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959
FAX: 938844945
E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.. 0827942120198129518

Concurso consecutivo [redacted]-Incidente concursal oposición conclusión concurso (art.465 LC)[redacted]

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria [redacted]:
Para ingresos en caja. Concepto: 5381000010003921
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES[redacted]4.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona
Concepto: 5381000010003921

Parte concursada: [redacted]
Procurador/a:
Abogado: [redacted]

Administrador Concursal: [redacted]

SENTENCIA Nº 169/2021

Jueza: [redacted]
Barcelona, 18 de octubre de 2021

Vistos por Dª. [redacted], **Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado Mercantil nº 11 de esta ciudad conforme lo previsto en el art. 194 LEC**, el presente incidente concursal de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho registrado con el nº 39/2021, seguidos a instancia de [redacted] S.A. representado por el Procurador de los Tribunales [redacted] contra la concursada [redacted] y la [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las referidas actoras se dedujeron las demandas origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se acuerde no conceder el beneficio de exoneración al deudor.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar, https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se mandó emplazar a la parte demandada por un plazo de diez días para que contestara a la demanda.

TERCERO.- La demandada se opuso alegando cumplir los requisitos legales para que le sea reconocido la exoneración.

CUARTO.- La [redacted] se opuso alegando que la concursada cumple los requisitos legales para que le sea reconocido la exoneración; y estimándose que la cuestión litigiosa era de naturaleza jurídica, se declararon los autos conclusos para resolver.

QUINTO.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exoneración

Normativa

El Capítulo II del Título XII TRLC (Capítulo único del Título VII de la LC) – de la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores – prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

El art. 487 y ss. TRLC (178 bis de la LC) prevé:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el art. 428 TRLC (152.3 LC)
3. **Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe.** Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan **los siguientes requisitos**:
1.º Que el concurso **no haya sido declarado culpable**. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 444 TRLC (165.1.1.ºLC) el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.
2.º Que el deudor **no haya sido condenado en sentencia firme por delitos** contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera

un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 487 TRLC (231LC), **haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos**.
4.º Que haya **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa** y **los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios**.
5.º Y 493 y 494 TRLC:
i. **No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.**
ii. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
iii. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.
iv) **Aceptar someterse al plan de pagos** y que **la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años**.

Requisitos

En primer lugar, como requisitos generales, para poder acudir a la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado la LC prevé tres diferentes opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, a saber:

En primer lugar, si concurren los siguientes requisitos: art. 488.1 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4ºLC) (1ª opción):

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:
1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC **(231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.**
4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat per [redacted] NT05J2V3NJGEFSTWLN75MZ70QJZ42E0

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/ca/AP/consultaCSV.html
Signat: [redacted]
Data i hora 18/10/2021 12:45

En segundo lugar, requisitos de la art. 488, 2 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º y 4º LC), requisitos de la buena fe (2ª opción), sin que sea preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En tercer lugar requisitos de la art. 493 y 494 TRLC (178 bis,3, 1º, 2º, 3º y 5º LC), requisitos de la buena fe (3ª opción), siendo preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que:

i) Acepte someterse al plan de pagos presentado por la concursada que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat per [redacted]
ID: NT05JZV3NJGEFSTWLN75MZ70QJZ42E0

la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

Examen de los requisitos

1.- Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
2.- La exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base a la **primera opción prevista en el art. art. 488.1 TRLC (178 bis 3, 1º, 2º, 3º y 4º LC) (previo intento acuerdo extrajudicial de pagos).**
3.- En el deudor concurren de deudor de buena fe previstos en el art. 487 y 488.1 TRLC (178 bis, 3 y 4 LC)

No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
El deudor intentó acuerdo extrajudicial de pagos.
Ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

SEGUNDO.- Oposición acreedores

2.1 Oposición CAIXABANK, S.A.

Se manifiesta que el acuerdo propuesto por la señora [redacted] en el acuerdo extrajudicial de pagos, con una quita del 98% de la deuda, es una dación encubierta inaceptable (supone el pago de un 2,00% de la deuda) razón por la que se considera que no se cumple el requisito del intento de acuerdo extrajudicial.

Por la acreedora se argumenta que, en el presente caso, el hecho de haberse "*tramitado formalmente*" un acuerdo extrajudicial no permite entender que se haya "*intentado*" el mismo, como exige el número cuatro del art. 236 LC (705 TRLC), y por lo tanto, será necesario exigir el abono del 25% de los créditos ordinarios para acceder a la exoneración por la vía ordinaria, de conformidad con el art. 178 bis 3 4º LC (488. 2 TRLC), o en su caso cumplir con las formalidades de la alternativa del número 5º de dicho artículo, aceptando someterse a un plan de pagos de las deudas no exoneradas (489.4 TRLC).

Alude la acreedora distintas resoluciones, entre ellas:

STS nº 150/2019 de 13 de marzo, en el sentido:
"El requisito del ordinal 3º se refiere a que se hubiera instado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, que al verse frustrado, dio paso al concurso consecutivo, a cuya conclusión por insuficiencia de activo el deudor interesa el beneficio de la exoneración del pasivo

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: NT05J2V3NJGCFSTYWLN75MZ70QJZ42E0
Signat per
Data i hora 18/10/2021 12:45

insatisfecho. De modo que, a los efectos del ordinal 3º, basta con la materialidad de que se hubiera instado y tramitado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

Mientras que la referencia contenida ***en el ordinal 4º de que se hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos para que no sea necesario el previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, se refiere a que hubiera habido un intento efectivo de acuerdo****. Esto es, que* ***hubiera habido una propuesta real a los acreedores, al margen de que no fuera aceptada por ellos****. Esta referencia pretende incentivar la aceptación por los acreedores de acuerdos extrajudiciales de pagos, a la vista de que en caso contrario el deudor podría obtener la remisión total de sus deudas con el pago de los créditos contra la masa y privilegiados. Pero para esto es necesario que, en la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, a los acreedores ordinarios se les hubiera ofrecido algo más que la condonación total de sus créditos. En la ratio del ordinal 4.º subyace esta idea del incentivo negativo a los acreedores ordinarios para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos propuesto por el deudor, pues si no lo aceptan, en el concurso consecutivo pueden ver extinguidos totalmente sus créditos".*

En el mismo sentido se pronuncia la APBarcelona, Sección 15ª, de 09/04/2019 al señalar:

"6. Aunque con dudas, entendemos que la redacción del apartado cuarto, que se refiere al deudor que "no hubiera intentado", nos inclina por esta segunda interpretación. Quien no reúne los requisitos del art. 231 LC sencillamente no puede intentar un acuerdo extrajudicial de pagos, por lo tanto, parece que la Ley se inclina por entender que hay dos opciones para optar el beneficio de exoneración de pasivo, o bien, intentar previamente un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, o bien, pagar un 25% del pasivo ordinario. Esta parece ser la interpretación que ha acogido el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 150/2019, de 13 de marzo (JUR 2019, 102446) , que resuelve un caso en el que, aun cuando formalmente se había seguido un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial con los acreedores, no ha habido un intento efectivo de acuerdo, supuesto similar al presente. En dicho supuesto, el Tribunal Supremo se inclina no por rechazar la posibilidad de beneficio de exoneración, sino por exigir el pago del 25% de los créditos ordinarios, es decir, la opción prevista en el apartado cuarto citado.
7. En definitiva, entendemos que el deudor puede disfrutar a la exoneración de pasivo insatisfecho de forma inmediata, conforme lo previsto en el apartado cuarto del art. 178 bis.3 LC , siempre que haya pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios". Si no ha pagado dichos créditos, solo le quedará la opción del apartado quinto del art. 176 bis 3 LC , que implica igualmente el pago de los créditos públicos conforme al plan de pagos.

Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat:
NT05JZV3NJG5FSTWLN75MZ70QJZ42E0

8. Ahora bien, en este caso, el deudor no ha pagado dicha cantidad suplementaria, por lo tanto, no puede disfrutar del beneficio que solicita".

2.2 Normativa

El art. 667 TRLC regula el contenido de la propuesta de acuerdo:

"1. La propuesta podrá contener cualquiera de las siguientes medidas:

1.ª Esperas por un plazo no superior a diez años.

2.ª Quitas.

3.ª La conversión de los créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora o de otra sociedad, la conversión de los créditos en créditos participativos por período no superior a diez años, en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios.

4.ª La cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o parte de sus créditos.
2. Si el deudor fuera persona natural que no tuviera la condición de empresario, la propuesta únicamente podrá contener esperas, quitas y cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos".

El art. 673 TRLC (236.3 ALC) prevé el plazo en el que los acreedores, podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación a la propuesta de acuerdo por el mediador concursal.

Por otro lado, el art. 671 TRLC (236.2 ALC) prevé que la propuesta deberá presentarse acompañada de un plan de pagos de los créditos pendientes de pago, **con determinación de los recursos previstos para satisfacerlos, así como de los nuevos créditos, entre los que se incluirán los que se devenguen en concepto de derecho de alimentos para el deudor y su familia.**

Conclusión

En primer lugar, advertir respecto a la STS nº 150/2019 de 13 de marzo que no se trata del mismo supuesto el que aquí se conoce el invocado por la acreedora, ya que en aquel supuesto no se ofreció cantidad alguna por la parte deudora solicitándose únicamente la condonación de las deudas. Tampoco el supuesto resuelto por la de la APB, Sección 15ª, de 9 de abril de 2019, lo considero aplicable al caso de autos, puesto que resolvió sobre la posibilidad de acceso a

la exoneración para aquellos deudores que, reuniendo los requisitos del art. 631 TRLC, no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

Y es que, en el **presente caso, sí se acudió al acuerdo extrajudicial de pagos y sí se presentó propuesta de acuerdo** (lo que no se discute) siendo el objeto de la controversia que la propuesta de acuerdo en su día presentada no cumplía con su finalidad al considerarlo el acreedor insuficiente.

No existe normativa específica en relación a que debe entenderse suficiente en la propuesta de acuerdo ni tampoco en las consecuencias de la falta de propuesta alternativa por el acreedor; razón por la que hay que acudir al objeto de la ley y atender a las circunstancias concurrentes por lo que procede tener en consideración la capacidad de esfuerzo económico real razonable de la concursada para hacer frente a los créditos no satisfechos que quedan sujetos la propuesta de acuerdo (en su caso: privilegiados, contra la masa, público y alimentos). Como apunta la SAP de Barcelona de 05/04/2018 – si bien lo hizo respecto el plan de pagos para obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho provisional - se puede acudir como elementos interpretativos de *lege ferenda* a la Recomendación (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE)) e introducir el concepto de esfuerzo razonable durante un determinado periodo.

En la valoración del esfuerzo razonable se considera que se ha de tener en consideración circunstancias como las siguientes:
1. Ingresos regulares del deudor, pero también de la unidad familiar para valorar de manera más adecuada su situación económica real.
2. Gastos regulares del deudor y de la unidad familiar
3. Cargas familiares
4. Créditos sujetos al plan de pagos
5. Si se continúan o no pagando las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual. En este último caso parece razonable exigir que, como se deduce de los criterios interpretativos aprobados por los Juzgados Mercantiles de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia 50 de 15 de junio de 2016, si se excluye la vivienda familiar de la liquidación en las circunstancias allí apuntadas, se esté al día en el pago de los restantes créditos contra la masa, pues lo contrario supondría favorecer de manera injustificada a un acreedor contra la masa en detrimento de los restantes.

Por otro lado, como hemos podido observar en la norma sobre la propuesta de acuerdo, si bien el legislador reguló las esperas en un límite de 10 años nada previó para las quitas, si bien ha sido interpretado por el TS la quita no puede alcanzar a la remisión total de las deudas vía propuesta de acuerdo.

Entrando ya a examinar el caso de autos.

En el acuerdo extrajudicial de pago que se propuso la siguiente propuesta de acuerdo:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html [redacted]: NT05JZV3NJGEFSTWLN75MZ70QJZ42E0
Data i hora 18/10/2021 12:45 Signat [redacted]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat per
NT05J2V3KNJGCFSTWLN75MZ70QJZ42E0

2.2.- De la espera. Los acreedores acuerdan que los créditos se satisfarán en un plazo de CINCO años, tras TRES años de carencia (espera) contar desde la fecha de eficacia del plan de pagos e iniciándose el pago a partir de Septiembre 2022.

2.3.- Del calendario de pagos. Se acuerda que, a partir del año 2022 (inclusive), la parte deudora efectuará de forma anual un pago que se deberá realizar en septiembre de cada año, por el importe global que a continuación se indica

PAGO ANUAL, SEPTIEMBRE ENTRE 2022 Y 2027 INCLUIDOS, DE IMPORTE TOTAL..... 2.470,68 EUROS

En este sentido, dicho importe total se abonará a cada uno de los acreedores en proporción a su crédito.

A modo de ejemplo, un acreedor que tenga un crédito de 100.000 €, siendo el total de créditos de 500.000 €, tendrá derecho a cobrar anualmente un 20% de 2.470,68 €, esto es, 494,14 €.

Los ingresos que percibía la deudora ascendían alrededor de los 900€/mes netos, cifrándose los gastos de alquiler, suministros, alimentación, etc., en unos 800€/mes,

Se declaró el concurso de persona natural mediante auto de fecha 12/12/2019.

Los créditos que adeuda la deudora ascienden a 617.670,50€.

En el acuerdo extrajudicial de pagos, por la deudora se ofreció el pago de un total de la suma de 14.824,08€

El concurso fue declarado mediante auto de fecha 12/12/2019, consecuencia de la falta de acuerdo en el trámite del acuerdo extrajudicial.

En fecha 18/09/2020 se acordó no haber lugar a aprobar plan de liquidación por innecesariedad, al no haber bienes que liquidar a solicitud de la AC, sin oposición ni observaciones por los acreedores.

La calificación ha sido fortuita.

Procede concluir que en este supuesto se trata de una **persona de especial vulnerabilidad al tratarse de una mujer en el umbral de exclusión social consecuencia de sus exiguos ingresos** (supuesto de vulnerabilidad incluido en el "Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual"), **que percibe una nómina neta de algo más de 900€/mes y que unido a la edad (mayor de 45 años) difícilmente accederá a un puesto de trabajo con mayores ingresos**.

Por ello, **la previsión que realizó en su momento de dedicar las cantidades expresadas estaba muy por encima de los parámetros del art. 671 TRL,** que considero debe ponerse en relación con el art. 499.2 TRLC que valora el incumplimiento del plan de pagos en la exoneración provisional del pasivo insatisfecho como dato objetivo mínimo a partir del cual se deben de situar las propuestas de plan de pagos.

Doc. electrònic signat amb signatura-c. Adreça web per verificar: https://ojcat.justicia.gencat.cat/IAP/ConsultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
NT05J2V3NJGEFSTWLN75MZ70QJZ42E0
Signat per [redacted]

Teniendo en cuentas que **la acreedora sí acudió al acuerdo extrajudicial de pagos y sí presentó propuesta de acuerdo, que la insuficiencia de dicha propuesta de acuerdo en el trámite extrajudicial que ahora se denuncia no fue invocada en dicho momento por la acreedora (limitándose la acreedora a oponerse a la propuesta de acuerdo sin proponer alternativa distinta) y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la deudora arriba señaladas, considero cumplido el requisito del intento del acuerdo extrajudicial de pagos**.

Por ende, no procede acoger la interpretación efectuada por CAIXABANK, S.A.

TERCERO.- Beneficio de exoneración

Declarada la concurrencia de los requisitos del en el art. art. 488.1 TRLC (178 bis 3, 1º, 2º, 3º y 4º LC) (opción 1), procede acordar **la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa**.

La exoneración supone la **extinción de los créditos** a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC al que se remite el art. 542 TRLC (196 LC), no procede la condena en costas a la actora en este incidente, considerando esta Juzgadora que existen motivos para su no imposición al tratarse de una materia, la del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de constante creación jurisprudencial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de [redacted] contra la concursada [redacted] y la [redacted], sin expresa condena en costas.

Que debo acordar y acuerdo **reconocer a** [redacted] **el beneficio de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa**.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista que figura en el siguiente cuadro:

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº11 DE BARCELONA

		RECONOCIMIENTO SEGÚN LA AC		COMUNICACIÓN ACREEDOR	CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL				
Nº ORDEN AC	ACREEDOR	CUANTÍA SEGÚN LA AC	CUANTÍA SEGÚN EL DEUDOR	CUANTÍA COMUNICADA POR EL ACREEDOR	CONTINGENTE	PRIVILEGIO ESPECIAL	ORDINARIO	SUBORDINADO	OTRAS OBSERVACIONES
1	BAVA	46.565,00	46.565,00	0,00				46.565,00	ACREEDOR QUE NO MANIFIESTA CRÉDITO
2	CAIRABANK,S.A	117.292,00	117.292,00	113.533,42			113.494,63	38,79	CRÉDITO 9320.01.0854092-02
3	ANTICIPA REAL ESTATE	27,331,09	27,331,09	0,00				27,331,09	ACREEDOR QUE NO MANIFIESTA SU CRÉDITO
4	AIQON CAPITAL LUX SARL	150.707,41	150.707,41	150.707,41			150.707,41		CRÉDITO 20130136020132 8873
5	HOIST FINANCE SPAIN,S.LU.	125.775,00	125.775,00	140.320,94			140.320,94		CREDITOS 0487152250008420 0487152820000 1373 0481522200002 8741
6	BANIJA,S.A.	150.000,00	150.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	150.000,00	ACREEDOR QUE NO MANIFIESTA SU CRÉDITO
TOTALES		617.670,50	617.670,50	404.561,77	0,00	0,00	404.522,98	223.934,88	

Acuerdo la remisión del 100% de las deudas y cancelación de sus asientos registrales.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio (art. 490.3 TRLC (178 bis, 4,3 LC)).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 18/10/2021 12:45
Signat [redacted]: NT05J2V3NJGEFSTWLN75MZ70OJZ42E0

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ojcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació: NT05J2V3NJGEFSTWLN75MZ70QJZ42E0 | Signat per: [redacted] | Data i hora 18/10/2021 12:45